DERECHOS DE AUTOR SOBRE PROGRAMAS DE ORDENADOR

- CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES **1**
- CAPITULO II. GARANTIAS DE LOS USUARIOS DE SOPORTE LOGICO **2**
- CAPITULO III. DAÑOS Y PERJUICIOS Y SANCIONES CIVILES ... **2**
- CAPITULO IV. MEDIDAS PREPARATORIAS Y CAUTELARES **3**
- CAPITULO V. DE LAS SANCIONES PENALES **3**

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES ➡

Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por soporte lógico la expresión de una idea, una información o un algoritmo en secuencias ordenadas de base digital, en forma apropiada para ser usada por un dispositivo de procesamiento de información o de control automático. En particular esto incluye los programas de computadoras y la estructuración de información en base de datos o similares para uso de los mencionados dispositivos.

Artículo 2º.- Los soportes lógicos son protegidos en los términos que surgen de la presente ley y, en lo que sea compatible, de la misma manera que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los soportes operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley, se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del soporte, así como a los soportes derivados.

Artículo 3º.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del soporte lógico la persona física o jurídica que tuvo la responsabilidad en su creación y aparece indicada como tal en la presentación usual del mismo.

Artículo 4º.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del soporte lógico han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales sobre la obra, lo que implica la autorización para decidir sobre la divulgación del soporte y para ejercer los derechos morales sobre la misma.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del soporte ni de derivados del mismo.

Artículo 5º.- Cuando un soporte lógico se haya realizado en ejecución de un contrato por encargo, se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del soporte lógico han cedido al comitente, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales sobre la obra así como los derechos morales que puedan ser cedidos.

Artículo 6º.- Cuando un soporte lógico haya sido creado en el marco de una relación de

empleo, sea pública o privada, derivada de un contrato de trabajo o de otra forma de prestación de servicios personales, se presume que el autor-empleado ha cedido al empleador, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales así como los derechos morales que puedan ser cedidos, salvo pacto en contrario.

Artículo 7º.- No constituye reproducción ilícita de un soporte lógico la realización de copias por el usuario lícito siempre y cuando éstas sean destinadas exclusivamente a fines de resguardo. Tampoco es reproducción ilícita la que se destina a la enseñanza o a la realización de exámenes de instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido.

Artículo 8º.- Constituye reproducción ilícita el uso simultáneo de un soporte lógico por varias personas a menos que se obtenga la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 9º.- El usuario lícito de un soporte lógico podrá realizar una adaptación de dicho soporte siempre y cuando sea indispensable para la utilización del mismo.

La instalación u obtención de copias del soporte lógico así adaptado, para su distribución, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

CAPITULO II. GARANTIAS DE LOS USUARIOS DE SOPORTE LOGICO ➡

Artículo 10.- La licencia, la autorización expresa o el documento correspondiente del soporte lógico, sus soportes físicos, los respectivos embalajes o envoltorios, deberán consignar en forma fácilmente legible para el usuario el plazo de respaldo técnico de la versión comercializada.

Artículo 11.- Quien comercialice el soporte lógico está obligado, en todo el territorio nacional y durante el plazo del respaldo técnico de la versión respectiva, a asegurar a los usuarios la prestación de los servicios técnicos necesarios para un adecuado funcionamiento de dicho soporte de acuerdo a sus especificaciones.

La obligación persistirá en el caso de retiro de la circulación comercial del soporte lógico durante la vigencia de dicho plazo, salvo justa indemnización de eventuales perjuicios causados a terceros.

CAPITULO III. DAÑOS Y PERJUICIOS Y SANCIONES CIVILES ➡

Artículo 12.- Las infracciones a los derechos de autor reconocidos en la presente ley causan daño a los titulares de los derechos, obligando al infractor a repararlos. Producida la infracción, los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley o sus causahabientes podrán reclamar el cese de la actividad ilícita y la indemnización de los daños y perjuicios.

Si el infractor fuera quien comercialice ejemplares o los utilice con fines profesionales o comerciales, además del cese de la actividad ilícita y la indemnización por daños y perjuicios, se podrá reclamar acumulativamente una pena civil ficta de hasta cincuenta veces el valor en el mercado del soporte lógico objeto de la infracción.

Artículo 13.- La resolución que ordene el cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1) La suspensión de la actividad infractora.

2) La prohibición al infractor de reanudarla.

3) El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos de las obras que estén en su poder y su destrucción.

4) La inutilización o destrucción de todos los elementos destinados a la reproducción de las obras ilícitas.

Artículo 14.- Los proveedores de todo tipo de servicios de comunicaciones, en particular de servicios en línea o de accesos a redes de comunicaciones incluida Internet, están obligados a tomar todas las medidas apropiadas, dentro del marco legal, para impedir que se violen, con su conocimiento, los derechos de autor de terceros.

CAPITULO IV. MEDIDAS PREPARATORIAS Y CAUTELARES ➡

Artículo 15.- El Juez a instancia del titular del respectivo derecho o de su representante podrá ordenar la práctica de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada a los derechos exclusivos del titular y, en particular las siguientes:

1) La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita según proceda.

2) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición, no impedirán la adopción de las otras contempladas en la legislación ordinaria. En todo lo demás regirán las disposiciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPITULO V. DE LAS SANCIONES PENALES ➡

Artículo 16.- El que sin autorización del autor comercialice reproducciones de soporte lógico será sancionado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. El adquirente de dicho soporte lógico queda exento de pena, salvo que proceda a su reventa.

Sala de la Comisión, 20 de setiembre de 2000.

PABLO MIERES

Miembro informante

ROQUE ARREGUI

NAHUM BERGSTEIN

HENRY LOPEZ

JOSE CARLOS MAHIA

GLENDA RONDAN